



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0895-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 08/08/2017	Hora: 08:14:13.1... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0212 del 02 de marzo de 2017, la oficina agroambiental del municipio de El Retiro, manifiesta que en el predio del Señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO, se están aportando sedimentos a una fuente hídrica, al parecer por un movimiento de tierras, sin medidas técnicas.

Funcionarios de la Corporación realizaron visita el 07 de marzo de 2017, de la cual se generó el informe 131-0529 del 23 de Marzo de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"Durante el recorrido, se pudo evidenciar la sedimentación hacia las fuentes hídricas ubicadas aguas abajo de la ladera y que discurren por la zona, con la presencia de materiales limo-arenosos y lodosos.*
- *Debido al inadecuado manejo de las aguas lluvia-escorrentía y a la falta de obras de contención y retención de sedimentos en la parte alta de la montaña, se pudo evidenciar el desprendimiento en masa de uno de los costados de la explanación realizada en el predio del Señor RAMOS RESTREPO ubicado en la coordenada N06°2'42.77" - W75°31'38.82" y Z: 2321 msnm.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890523

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicalás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque Los Cerritos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40



- *De igual forma, en la parte alta de la montaña se vienen evidenciando otras zonas con la presencia de cárcavas y surcos con profundidades alrededor de los 1.50 metros*
- *De acuerdo con la base de datos de la Corporación, las actividades anteriormente realizadas se hicieron dentro de las zonas de protección y restauración ambiental del municipio, incumpliendo de esta forma el Acuerdo Corporativo No. 250 de 2011.*
- *En la zona se evidencia la afectación hacia el recurso hídrico y los recursos naturales de la zona.*
- *El Señor RAMOS RESTREPO, se encuentra dentro de la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales (R.U.I.A) por la misma afectación ambiental ocasionada en el año 2014 y que se registra en la Corporación con el expediente No. 05607.03.19229”*

CONCLUSIONES

- *“La sedimentación de las fuentes hídricas ubicadas aguas abajo de la ladera, con la presencia de materiales limo-arenosos y lodosos se debe a la falta de obras biomecánicas suficientes de contención y retención del material removido en la parte alta del predio y al inadecuado manejo de las aguas lluvia y de escorrentía.*
- *En la parte alta de la montaña, se pudo evidenciar el desprendimiento de masas y la presencia de surcos y cárcavas, producto de las aguas lluvia-escorrentía de las altas precipitaciones de la zona, lo que vienen afectando el recurso hídrico.*
- *El Señor RAMOS RESTREPO viene incumpliendo con el Acuerdo Corporativo No. 250 de 2011, debido a la ejecución de actividades en zonas de protección y restauración ambiental del municipio”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 1076 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de sedimentar las fuentes hídricas, ubicadas aguas debajo de la ladera, con la presencia de materiales limo-arenosos y lodosos, conducta realizada en la Vereda El Carmen del municipio de El Retiro, como es evidenciado en el Informe técnico 131-0529 del 23 de Marzo de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 71.668.144.

PRUEBAS

- *Queja SCQ-131-0212 del 02 de Marzo de 2017.*
- *Informe técnico 131-0529 del 23 de Marzo de 2017.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 71.668.144, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Adecuar las cárcavas y surcos, que se vienen presentando, en la parte alta de la montaña.
- Implementar obras de retención y contención de sedimentos, en el área intervenida.
- Implementar obras de conducción de aguas lluvia-escorrentía, como cunetas, disipadores y pocetas, en la parte alta de la montaña.
- Revegetalizar de manera física e inmediata, la totalidad de los suelos expuestos y susceptibles a la erosión (pastos tipo kikuyo).
- Cumplir con lo establecido en el Acuerdo Corporativo No.265 de 2011, frente al Artículo No.4 – “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra”

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al cliente, realizar visita al predio ubicado en la Vereda El Carmen del Municipio de El Retiro, mencionado en el presente acto administrativo, a los 48 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 71.668.144.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, en vía administrativa.

ARTÍCULO NOVENO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056070327076

Proyecto/fecha: Andrés Z, 06//04/2017

Técnico: Juan David Gonzalez H

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente